



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL
A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 354-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO
Causa Nro. 354-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de junio de 2025, las 10h01.-

VISTOS.- Agréguese al expediente la razón de ejecutoria del auto interlocutorio dictado en la presente causa el 16 de junio de 2025 a las 14h41, suscrita por la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar, secretaria relatora *ad hoc* del despacho, de fecha 20 de junio de 2025¹.

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de abril de 2025, el señor Marcos Marcelo García Águila, presentó una denuncia contra los señores: **i)** Luisa Magdalena González Alcívar; y **ii)** Gustavo Diego Borja Cornejo, en sus calidades de candidatos a las dignidades de presidenta y vicepresidente de la República del Ecuador, respectivamente, auspiciados por el movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia)².
2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 354-2025-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de abril de 2025, radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral³.
3. El 29 de abril de 2025, el juez de instancia dispuso al denunciante que en el término de dos días aclare y complete la denuncia⁴. El 1 de mayo de 2025, el señor Marcos Marcelo García Águila, dio contestación al requerimiento del juzgador⁵.

¹ Fs. 173.

² Fs. 1-12 vta.

³ Fs. 14-16.

⁴ Fs. 18-19.

⁵ Fs. 27-51.



4. El 12 de mayo de 2025, el juez de instancia, en lo principal: **i)** archivó la denuncia respecto al señor Diego Borja Cornejo; **ii)** admitió a trámite la causa; **iii)** dispuso citar a la denunciada señora Luisa Magdalena González Alcívar; y, **iv)** señaló día y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos⁶.
5. Los días 13, 14 y 15 de mayo de 2025, se citó mediante boletas a la presunta infractora, señora Luisa Magdalena González Alcívar⁷.
6. El 17 de mayo de 2025, la denunciada, interpuso incidente de recusación en contra del juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado⁸.
7. El 19 de mayo de 2025, el juez de instancia mediante auto suspendió la tramitación de la causa principal, se dio por notificado y envió el expediente a la Secretaría General para que se siga el trámite pertinente⁹.
8. El 20 de mayo de 2025, la Secretaría General realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia para sustanciar el incidente de recusación en el abogado Richard González Dávila, juez subrogante¹⁰.
9. El 26 de mayo de 2025, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez ponente del incidente de recusación, dictó un auto mediante el cual, entre otros, dispuso a la Secretaría General que certifique la conformación del Pleno Jurisdiccional¹¹.
10. Mediante Resolución¹² dictada el 11 de junio de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó el incidente de recusación interpuesto por la señora Luisa Magdalena González Alcívar, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral; y, en dispuso: **a)** incorporar al expediente de la causa el original de la resolución; y, **b)** una vez notificada la resolución, Secretaría General de este Tribunal, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹³.

⁶ Fs. 53-55 vta.

⁷ Fs. 72 /Fs. 76 /Fs. 80.

⁸ Fs. 97-100.

⁹ Fs. 104-105 vta.

¹⁰ Fs. 122-124. El abogado Richard González Dávila, juez suplente subrogó en funciones al doctor Fernando Muñoz Benítez, desde el 12 al 22 de mayo de 2025, conforme se verifica de la acción de personal Nro. 098-TH-TCE-2025 que obra en autos.

¹¹ Fs. 125- 126 vta.

¹² Con el voto de mayoría de los jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y, el voto salvado del juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez.

¹³ Fs. 148-157.



11. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 159-12-06-2025-SG y el informe de realización de sorteo de 12 de junio de 2025 a las 08h35; en virtud de la resolución detallada en el numeral *ut supra* la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **354-2025-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal¹⁴.
12. El expediente de la causa ingresó al despacho el 12 de junio de 2025 a las 12h10, en dos (2) cuerpos contenidos en ciento sesenta y cuatro (164) fojas, conforme se evidencia de la razón de ingreso suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora *ad hoc* del despacho¹⁵.
13. Auto interlocutorio de 16 de junio de 2025¹⁶, a través del cual, en mi calidad de juez de instancia: **i)** dispuse la reanudación de los plazos y términos para el trámite de la causa principal a partir de la notificación de ese auto; **ii)** de conformidad con lo determinado en los artículos 75, 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; 72 del Código de la Democracia; y, 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, declaré la nulidad del auto de admisión a trámite dictado el 12 de mayo de 2025, sus notificaciones, citaciones y los oficios que de este se derivan esto es, de fojas 53 a fojas 96 de la causa Nro. 354-2025-TCE. El referido auto causó ejecutoria el 20 de junio de 2025¹⁷.

II. CONSIDERACIONES

14. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
15. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos

¹⁴ Fs. 162-164.

¹⁵ Fs. 166.

¹⁶ Fs. 167-170.

¹⁷ Fs. 173.



establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

16. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
17. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
18. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21¹⁸ señaló que: *“como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del denunciante, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
19. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de sustanciación de 29 de abril de 2025, el juez de instancia –a esa fecha– dispuso que en el término de dos días, contados a partir de la notificación, el denunciante, señor Marcos Marcelo García Águila, aclare y complete su escrito, de acuerdo a lo siguiente:

1.1. *Precise si comparece por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados. Deberá acreditar dicha calidad con documento original o copia certificada.*

1.2. *Identificar el o los actos que se atribuye a cada una de las personas denunciadas*

1.3. *Indicar de manera precisa cómo dicha actuación se subsume en el presunto cometimiento de la infracción electoral que se denuncia de manera individualizada.*

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



1.4. *Fundamentos de la denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que causa la acción o acciones denunciadas y los preceptos legales vulnerados.*

1.5. *Determinar la pretensión de acuerdo a la causal invocada.*

1.6. *El anuncio de la prueba deberá observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 137 y siguientes del Reglamento de Trámites de este Tribunal. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba. De requerir acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba, deberá presentarse de manera fundamentada; y*

1.7. *Lugar donde se citará a las personas denunciadas, señalado en forma precisa.*

- 20.** Además se previno al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese auto, en el término dispuesto, se procedería al archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹⁹.
- 21.** En el caso *in examine*, el denunciante fue debidamente advertido del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por el juez de instancia en el auto de sustanciación.
- 22.** Se precisa indicar que el escrito de denuncia, acción o recurso que se interponga ante este órgano jurisdiccional, debe contar con los requisitos que han sido expresamente determinados por el legislador.
- 23.** Con relación al primer requisito, esto es *"Precise si comparece por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados. Deberá acreditar dicha calidad con documento original o copia certificada"*, el denunciante señaló que presentaba la denuncia por sus propios derechos y para acreditar dicha calidad adjuntó la copia de su cédula ciudadanía y certificado de votación, en consecuencia, el requisito se entiende cumplido.
- 24.** En cuanto al segundo requisito cuya observancia se dispuso, esto es *"Identificar el o los actos que se atribuye a cada una de las personas denunciadas"*, en su escrito inicial, el denunciante señaló principalmente que *"[l]a presente denuncia se dirige en contra de la candidata a Presidenta de la República por el movimiento Revolución"*

¹⁹ "De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa..."



Ciudadana RC5, Luisa Magdalena González Alcívar y el candidato a Vicepresidente de la República, por el mismo movimiento político, Gustavo Diego Borja Cornejo” por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia, sin individualizar los actos o hechos por los que denuncia a cada uno de los presuntos infractores, sino señalando de forma generalizada varios hechos sin especificar a cuál de los denunciados le correspondía la comisión de cada uno.

25. Por su parte, en el escrito de complementación el señor Marcos Marcelo García Águila, reitera que los actos denunciados se atribuyen a las dos personas denunciadas

“(…) la denunciada, Luisa Magdalena González Alcívar y el denunciado Gustavo Diego Borja Cornejo, el 16 de diciembre del 2024, en la ciudad de Guayaquil, los denunciados participaron en una reunión pública abierta convocada, promocionada y transmitida a través de redes sociales. En dicho acto, los denunciados expusieron detalladamente su plan de gobierno denominado "Plan Impulsa Propuesta integral para devolverle el progreso al Ecuador.

*Sobre aquello, aclaro que la excandidata presidencial, Luisa Magdalena González Alcívar, fue quien, en su mayoría, expuso el denominado Plan Impulsa, **mientras que el señor Diego Borja Cornejo, la mayoría del tiempo fue acompañante de la excandidata en el evento.***

*Como se demostrará en el momento procesal oportuno, sobre todo cuando se practique la prueba, se conocerá (procesalmente hablando) que los actos denunciados por campaña anticipada son atribuibles **a la excandidata Luisa Magdalena González Alcívar**, con lo que aclaro que los actos identificados en mi denuncia, es decir, aquellos descritos en el numeral 3.4, 3.5, 3.6 y 4.8 de ese acto de proposición, **fueron cometidos por la señora Luisa Magdalena González Alcívar.***

*En este sentido, **las conductas denunciadas son atribuibles directamente a la ex-candidata Luisa Magdalena González Alcívar**, quien ostentó un rol protagónico en los eventos descritos.*

Fue la señora González quien presentó públicamente el "Plan Impulsa: Propuesta integral para devolverle el progreso al Ecuador" durante el acto proselitista del 16 de diciembre de 2024, haciendo uso de símbolos de su organización política y difundiendo mensajes orientados a posicionar su imagen y propuestas ante el electorado, todo ello fuera del periodo de campaña autorizado. Asimismo, es ella quien convocó y difundió en sus redes sociales diversas reuniones con tinte electoral antes del inicio oficial de la campaña, tal





AUTO DE ARCHIVO
Causa Nro. 354-2025-TCE

como consta en los elementos de prueba acompañados en la denuncia original. En consecuencia, tales hechos ilícitos se le imputan en forma principal a la referida ex-candidata, por haberlos ejecutado o impulsado activamente en calidad de sujeto beneficiario de la promoción electoral anticipada.

Respecto del co-denunciado Gustavo Diego Borja Cornejo-excandidato a la Vicepresidencia y binomio de la señora González- su participación en los hechos fue secundaria y se limitó esencialmente a acompañar a la candidata en el evento del 16 de diciembre de 2024. La única intervención del señor Borja identificada en la denuncia consiste en su presencia física en dicho acto público, en apoyo de la entonces candidata, sin que conste que haya protagonizado discursos, convocatorias en redes sociales u otras acciones proselitistas adicionales por cuenta propia. Esta aclaración resulta pertinente para delimitar el grado de responsabilidad de cada uno de los denunciados: mientras la ex-candidata González aparece como autora directa de la campaña anticipada denunciada, el señor Borja habría actuado como partícipe accesorio, al asistir al evento y respaldar con su presencia la promoción anticipada de la candidatura en binomio. No obstante, su concurrencia al acto aun como acompañante- lo vincula al hecho infractor en la medida en que formaba parte de la fórmula electoral promocionada fuera de plazo. Será el Tribunal, en todo caso, quien valore en su sentencia la proporcionalidad de la sanción para cada infractor, considerando la distinta gravedad de las conductas desplegadas por cada uno” (énfasis añadido)

26. De lo anotado, este juzgador deduce que el denunciante no ha conseguido precisar de manera clara y específica las acciones individuales que puedan imputarse directamente al señor Diego Borja Cornejo.
27. Su planteamiento se limita a destacar su asistencia a un evento público, sin aportar el detalle de las actuaciones proactivas. Esta ambigüedad en la descripción fáctica en el escrito complementario no logra corregir la omisión inicial en la individualización de responsabilidades respecto a este sujeto, manteniéndose un déficit de fundamentación objetiva por lo que se concluye que el escrito aclaratorio no subsana el defecto advertido respecto de dicho denunciado.
28. Como se ha señalado, el escrito aclaratorio del denunciante, pese a intentar delimitar responsabilidades, no logra especificar siquiera *actos concretos* atribuibles exclusivamente al señor Gustavo Diego Borja Cornejo, incurriendo en una *indeterminación fáctica* respecto al referido denunciado, al no superar la descripción genérica inicial.



29. En consecuencia, al no identificarse actos específicos que, en sí mismos, configuren la infracción denunciada, se mantiene el defecto de falta de individualización, requerido por el artículo 245.2 numeral 3 del Código de la Democracia.
30. Asimismo, respecto al quinto requerimiento efectuado por el juez de instancia, consistente en “[d]eterminar la pretensión de acuerdo a la causal invocada” requisito que no se encontraba formulado en el escrito inicial de denuncia. Ya en su aclaración y complementación, el denunciante principalmente señaló *“manifiesto que la pretensión es la imposición de una sanción de 20 salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos de participación por dos años, a la denunciada, Luisa Magdalena González Alcívar por el cometimiento de la infracción electoral tipificada y sancionada en el artículo 278.7 del Código de la Democracia”*.
31. Este juzgador considera importante señalar lo que implica la pretensión en una denuncia, que es la solicitud concreta que formula el denunciante ante la autoridad competente, basada en hechos y fundamentos jurídicos, para que se declare la existencia de una violación legal y se imponga una sanción, reparación o medida específica.
32. Es decir, la pretensión constituye el objeto central del proceso, ya que delimita qué se reclama, contra quién y bajo qué argumentos legales.
33. En el presente caso, el denunciante, por una parte, asegura denunciar a dos personas por el presunto cometimiento de una infracción electoral, en tanto que en su pretensión, persigue la imposición de una sanción únicamente respecto de una de ellas.
34. De lo expuesto, es evidente que el denunciante, señor Marcos Marcelo García Águila, no ha dado cumplimiento en cuanto a este requisito ordenado en auto de 29 de abril de 2025, pues no corresponde a este juzgador determinar quiénes son los denunciados en una causa contencioso electoral, los actos que se le atribuyen, ni la sanción que se pretende de la jurisdicción electoral ya que estas determinaciones son cargas exclusivas de quien interpone el acto de proposición inicial.
35. No siendo necesario efectuar un análisis de forma adicional, al haberse evidenciado el incumplimiento de varios requisitos ordenados por el juez de instancia, es preciso señalar la importancia de observar cada uno de los requisitos, que como se indicó al denunciante, conforme el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en caso de no cumplirse con uno de ellos, procede el archivo de la causa.
36. Conforme se ha señalado en el presente auto, el denunciante incumplió los requisitos relacionados a la especificación de los actos que se atribuye a cada una de las personas denunciadas; y, la determinación de la pretensión de acuerdo a la



AUTO DE ARCHIVO
Causa Nro. 354-2025-TCE

causal invocada, por lo que corresponde aplicar el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establecen en similar texto que “(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*”.

III. DECISIÓN

Por cuanto este juzgador ha llegado a determinar que el señor Marcos Marcelo García Águila, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación dictado el 29 de abril de 2025, **dispongo:**

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto de archivo a las partes procesales, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

TERCERO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora *ad hoc* del despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de junio de 2025.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA *ad hoc*
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL